

135 2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS DE LA AUDIENCIA  
PREVIA Y DE CONCILIACION. A PETICION DE PARTE  
Y DERIVADOS DE LA LEY: (ECONOMIA PROCESAL):

T E S I S  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PEDRO GUILLEN CARMONA

MEXICO, D. F.

1990



TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS DE LA AUDIENCIA  
PREVIA Y DE CONCILIACION. A PETICION DE PARTE Y  
DERIVADOS DE LA LEY. (ECONOMIA PROCESAL).

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS:

- a) DERECHO FRANCES
- b) DERECHO POSITIVO MEXICANO

CAPITULO II

DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION:

- a) CONCEPTO
- b) CUESTIONES QUE SE RESUELVEN EN ELLA
- c) PRESUPUESTOS PROCESALES
- d) EXCEPCIONES PREVIAS AL PROCESO
  - 1.- Dilatorias
  - 2.- Perentorias
  - 3.- Inhibitorias o declinatorias

CAPITULO III

EXCEPCIONES QUE DEBEN RESOLVERSE EN DICHA AUDIENCIA:

- a) CONEXIDAD
- b) COSA JUZGADA
- c) LITISPENDENCIA
- d) FALTA DE PERSONALIDAD
- e) DIFERENCIAS
- f) TIEMPO EN QUE DEBEN Oponerse

#### CAPITULO IV

NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION. A PETICION DE PARTE Y DERIVADOS DE LA LEY. (ECONOMIA PROCESAL).

- a) FUNDAMENTO LEGAL
- b) FINES QUE CUMPLEN
- c) DEPURACION PROCESAL
- d) FORMA DE RESOLVERSE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS
- e) EFECTOS QUE PRODUCE LA RESOLUCION DICTADA
- f) RECURSOS OponIBLES EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

## I N D I C E

	PAGINA
OBJETIVO	1
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS	2
a) DERECHO FRANCES	4
b) DERECHO POSITIVO MEXICANO	21
II.- DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.	37
a) CONCEPTO	38
b) CUESTIONES QUE SE RESUELVEN EN ELLA	40
c) PRESUPUESTOS PROCESALES	47
d) EXCEPCIONES PREVIAS AL PROCESO	52
III.- EXCEPCIONES QUE DEBEN RESOLVERSE EN DICHA AUDIENCIA.	61
a) CONEXIDAD	62
b) COSA JUZGADA	66
c) LITISPENDENCIA	70
d) FALTA DE PERSONALIDAD	74
e) DIFERENCIAS	77
f) TIEMPO EN QUE DEBEN Oponerse	81
IV.- NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION. A PETICION DE PARTE Y DERIVADOS DE LA LEY. (ECONOMIA PROCESAL).	84

a) FUNDAMENTO LEGAL	85
b) FINES QUE CUMPLE	86
c) DEPURACION PROCESAL	89
d) FORMAS DE RESOLVERSE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS	91
e) EFECTOS QUE PRODUCE LA RESOLUCION DICTADA	95
f) RECURSOS OPONIBLES EN CON <u>U</u> TRA DE DICHA RESOLUCION	96
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	101

## O B J E T I V O

El presente trabajo de Tesis Profesional, tiene como objetivo analizar la naturaleza y efectos jurídicos que produce en el Derecho Positivo Mexicano, la Audiencia Previa y de Conciliación es una Institución Jurídica recogida - del Derecho Francés, que tiene como objetivo resolver de manera pronta los juicios que se plantean ante el órgano jurisdiccional por medio de la Amigable Composición, por lo que antes de abrirse el juicio a prueba, el juzgador señala día y hora para la celebración de la audiencia antes citada, a la que deben comparecer las partes asistidas de su abogado patrono y el conciliador adscrito al juzgado debe proponer a las mismas partes alternativas de solución al juicio, logrando, de esta manera, el órgano jurisdiccional cumplir la función encomendada de resolver los asuntos que se le han planteado sin necesidad de dictar sentencia en los mismos, reflejándose en dicha actividad la administración de justicia de manera pronta, expédita y completa.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS .

Para analizar la Audiencia Previa y de conciliación que es el tema principal del presente trabajo, es necesario incursionar en sus raíces históricas jurídicas, - para poder determinar las causas y motivos por los cuales - dicha institución proveniente del Derecho Francés ha sido adoptada por el Derecho Positivo Mexicano.

Piero Calamandrei, sostiene que el Estado ha considerado prevenir y disminuir las litis, puede ello implicar una ventaja pública, ha creído oportuno favorecer la conclusión de la totalidad o mayor parte de litis que se plantea al órgano jurisdiccional y para tal efecto ha confiado a los órganos encargados de administrar justicia el oficio de interponerse entre los litigantes para inducirlos a ponerse de acuerdo y asumir una posición de mediador para intentar aproximar sus voluntades hasta hacerlos coincidir en el contrato.

Esta función de conciliación pública de las - controversias surgidas entre los particulares que, típicamente en un caso de Administración Pública del Derecho Privado, podría bien confiarse a órganos no judiciales y entonces tendría una naturaleza administrativa, no sólo sustancialmente, sino también orgánicamente como sucede en las controversias de trabajo, en las que antes de acudir ante un juez debe intentarse la conciliación de los trabajadores, misma que se -

carga a las asociaciones sindicales. Pero tratándose de la conciliación y ésta se confía a órganos jurisdiccionales, la conciliación forma parte de la jurisdicción voluntaria.

El nuevo Código Francés al conservar la figura de conciliador para componer las controversias civiles sin límite de valor, órgano dispuesto de manera especial - con independencia de sus funciones jurisdiccionales y de - que se encuentre pendiente un proceso ya iniciado, ha hecho obligatoria la tentativa de conciliación en todos los juicios civiles aún en aquellos desarrollados ante los Pretores y ante los tribunales y el juez en el curso de cualquier juicio en la que se desarrolla la función jurisdiccional, incidentalmente asume la función de pacificador, para que en su caso continúe después su oficio de juez si la conciliación no da resultado.

El Código Civil inició la función conciliadora, multiplicando las intervenciones del juez dentro y fuera del proceso, sin que dicha función deba ser considerada como indicio de escasa confianza de la justicia ni como -- desvalorización de la lucha por el derecho y la función conciliadora debe ser sentido en un ordenamiento autoritario - sobre el principio de la legalidad.

En el caso de que la conciliación tuviera - como finalidad hacer callar el sentido jurídico de los ciu dadanos a preferir sentencias justas, las soluciones menos fatigosas de acomodaticia avenencia, la misma estaría en - antítesis con los fines de la Justicia y por tanto no podría encontrar lugar en el proceso civil en el que se trata de - reforzar la autoridad del juez. (1)

El maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra - Derecho Procesal Civil, señala que no debe confundirse el ar bitraje y la amigable composición puede haber sido el antece dente del arbitraje, pero esta figura de la Amigable Composi ción que a su vez señala Carnelutti como un equivalente jurisdiccional, no tiene vida ni entidad propia, como también lo - señala Alcalá-Zamora, dado que en caso de que triunfe la Ami gable Composi ción, logra avenir a las partes en la conciliación de sus intereses, es decir que lleguen a adoptar alguna solución autocompetitiva, pero en el caso de que fracase la Amigable Composición no se soluciona ningún tipo de conflicto. Dicho de otra manera la institución de referencia constituye únicamente una actividad conciliadora de un tercero ajeno, aceptado por las partes en conflicto como mediador que - procure conciliar los intereses en desacuerdo.

---

1.- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volúmen I, Editorial Edición Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1962. Traducción de la 2a. Edición Italiana y Estudios Preliminares, por Santos Melende. págs. 196 a 200.

El arbitraje o pacto arbitral o bien cláusu la compromisoria, no sólo constituyen una anuencia para que un tercero intervenga como conciliador o Amigable componedor, sino que esa anuencia es más adelante, constituyendo un compromiso para que el tercero ajeno imparcial actúe como juez privado que dicte una resolución a manera de sentencia dictada por el árbitro y que el acatamiento de la misma ha sido pactado en forma anticipada por las partes.

"Otra diferencia fundamental existente entre la Amigable Composición y el Arbitraje, radica en que la primera de las mencionadas es un antecedente histórico del segundo". (2)

Para abundar sobre el concepto de Amigable - Componedor, cabe referirnos a las ideas que nos da el Maestro Eduardo Pallares, quien al respecto señala que "Amigable Componedor".- Es el árbitro elegido por las partes que debe de seguir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales. "El hombre bueno que - las partes elijan para que decida según su leal saber y entender alguna contienda que tienen entre ellos y que no quieren someter a los tribunales". (3)

---

2.- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, 1a. Edición. México, 1984. págs. 182 y 183.

3.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1986. pág. 81.

El árbitro es la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él. También pueden ser árbitros los jueces - en algunas legislaciones, pero entonces sobran como particulares y no como jueces.

"Los árbitros celebran según Carnelutti, un contrato del *Lotacio Operis* y no de *Locatio Operandum*. Se obligan a realizar una obra y no a prestar un servicio que los mantenga en la dependencia de la otra parte contratante".<sup>(4)</sup>

La autocomposición es el acto jurídico por medio del cual las partes en un litigio lo componen sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales.

Carnelutti, citando a Rosemberg quien desde su punto de vista ha sido el mejor procesalista Alemán, quien expone la terminación del procedimiento dentro del segundo sector de las manifestaciones Auto compositivas y señala que el procedimiento puede terminar, por actos del juzgador, por actos de las partes y a virtud de otros acontecimientos.

---

4.- PALLARES, Eduardo. Obra citada, pág. 198.

El autor citado en primer término en el párrafo que antecede establece su propia clasificación, basándose en el criterio del segundo autor, introduciendo en el proceso alemán dos modificaciones esenciales, la primera - que hace consistir en el reemplazamiento de la frase "Terminación del Procedimiento" por otra más exacta de fin (en el sentido no de finalidad, sino de finalización) del proceso del conocimiento.

La segunda modificación incluida por Carnelutti al proceso alemán la hace consistir en elevar a cuatro los modos fundamentales de extinguirse la relación procesal y al efecto señala las siguientes: por acto de las partes, por inactividad de las mismas, por actos del juzgador y por hechos que impidan la continuación del proceso.

"Couture -citado por Alcalá-Zamora y Castillo, aporta su idea propia sobre los modos anormales de conclusión de un proceso, señalando como tales la transacción, el desistimiento y la perención (o caducidad), contraponiéndose estos con el modo normal de conclusión de un proceso que es la sentencia"<sup>(5)</sup>

---

5.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Auto-defensa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Textos Universitarios. UNAM. 1970. pág. 71

El Lic. Alcalá-Zamora y Castillo, señala que la denominación "equivalente jurisdiccional" creada por Carnelutti, resulta demasiado heterogénea, la serie de figuras a que la extiende, no se acomoda con exactitud a la índole de la autocomposición. Como equivalentes jurisdiccionales incluye Carnelutti diferentes instituciones que sirven para obtener el fin característico del proceso jurisdiccional.

En el proceso extranjero (o dicho de otra manera, los requisitos para declarar ejecutable la sentencia extranjera, ya sea que provenga de tribunales públicos o de jueces privados); el proceso eclesiástico (refiriéndose al exámen de los presupuestos para reconocer eficacia a -- las sentencias de la Iglesia Católica en las causas de nulidad de matrimonio, de conformidad con el régimen peculiar del Estado Italiano después del concordato de 1919; la autocomposición en sus tres formas: renuncia, allanamiento y la transacción; la composición procesal, que se confunde con la anterior, ya que en cuanto al resultado jurídico material es el mismo y la conciliación, que según Alcalá-Zamora no puede reputarse como equivalente jurisdiccional que bien puede desembocar al fracaso o conduce a una avenencia y salvo que el juez que la dirija la desnaturalice actuando como coaccionador y no de conciliador se reducirá a cualquiera de las formas de autocomposición. A cuya opinión nos sumamos nosotros por ser la más acorde jurídicamente.

Las figuras enunciadas tienen como nota común que la decisión del conflicto se obtiene sin la participación del juez público, o bien con su presencia, pero sin que intervenga concretamente como jurisdicente, como es el caso de la conciliación y la composición procesal, en las que el juez se conduce como avenidor entre las partes y como homologador del acto y no como juez del litigio.

Los equivalentes jurisdiccionales a que se refiere Carnelutti desde el punto de vista de Alcalá-Zamora se reducen a los procesos extranjeros y eclesiásticos; a la autocomposición y al arbitraje. La cualidad de equivalente del proceso extranjero se desenvuelve ante una jurisdicción tan genuina como la del estado, el que en virtud de la territorialidad de la ejecución declara ejecutable en su ámbito la sentencia requerida. Lo mismo puede decirse respecto del proceso eclesiástico en algunos países como en Italia desde 1929 o en España antes de 1931 y luego a partir de 1938 que reconocen eficacia estatal a determinadas decisiones de los tribunales canónicos.

En cuanto al arbitraje se enfrentan dos teorías, la contractualista sostenida por Mattirollo y Chioven-da y la jurisdiccionalista sostenida por Mortara, que sostiene que la sustanciación de un litigio ante un juez privado origina un auténtico proceso jurisdiccional en el que inter

vienen jueces nombrados por las partes al amparo Estatal oportuno sin la cual sólo podrán hacer el papel de mediadores y no un equivalente jurisdiccional.

La autocomposición debe entenderse como excluyente y no como equivalente del proceso jurisdiccional aunque sirva para conseguir la misma finalidad, la que también puede ser obtenida en ocasiones mediante la autodefensa.

"Entre el arbitraje y la autocomposición se puede incluir la mediación, ya que mientras el árbitro resuelve el litigio, el mediador se limita a proponer una solución que puede ser aceptada, rechazada o modificada por las partes".<sup>(6)</sup>

Marcel Planiol, al referirse a la tentativa de conciliación, señala que la Ley imponía a las partes una formalidad previa antes de promover su demanda ante el tribunal, ya que debían acudir ante un juez de paz, a quien correspondía avenir a las partes si ello fuera posible, lo que se aplicaba a las diligencias Preliminares de Conciliación, ya que redundaba en una Tentativa de Arreglo Amigable. Respecto a los juicios de divorcio se obligaba también a -

---

6.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Obra citada. pág. 78.

las partes a comparecer a una diligencia Preliminar Conciliatoria organizada de una manera especial, y que se llevaba a cabo ante el Presidente del tribunal y ya no ante el Juez de Paz.

Para el desahogo de la diligencia conciliatoria en el caso de divorcio, esta se hacía por mandamiento del presidente, en la que se señalaba día y hora para la reunión, comisionándose a ese efecto a un alguacil para notificarla, asentándose tal requisito al calce de la solitud del mandamiento respectivo, en este caso existió la obligación de citar al otro esposo por lo menos 3 días antes de la celebración de la diligencia respectiva.

La reunión de los esposos se efectuaba en la oficina del Magistrado, quién tenía facultades para señalar otro lugar y trasladarse el mismo en el caso de que una de las partes justificara la imposibilidad de presentarse en la oficina de aquél.

Era necesaria la comparecencia personal de las partes para asegurar la posibilidad de un arreglo; un mandatario podía actuar de acuerdo con las instrucciones anteriormente recibidas y que necesariamente le servirían de base para toda conciliación. Se prohibía a las partes acudir a la asistencia de abogados o procuradores.

Procedía el Presidente a desahogar la tentativa de conciliación, sin que tuviera facultades para determinar la procedencia o improcedencia de las proposiciones - del demandado. En caso de que el presidente no lograra conciliar a los esposos en su primera comparecencia y en caso de existir la posibilidad de reconciliarlos, les dejaba el tiempo necesario para que estos pudieran reflexionar y facultado por la Ley, no podía reanudar su tentativa en un - plazo que no excediera de 20 días, debiendo comparecer las partes en el día y hora previamente fijados por última vez, sin que se pudiera prolongar la tentativa de conciliación por mandamiento expreso de la ley.

Ante el fracaso de los esfuerzos del Presidente, encaminados a impedir el divorcio, después de la primera reunión de los esposos a más tardar después de la segunda, se procedía a levantar un acta en la que se hacía - constar la no conciliación ó en su caso, la incomparecencia del otro esposo, autorizándose al esposo que pretendía obtener el divorcio a promover su demanda y en esa forma citar a su cónyuge para el efecto de que compareciera a juicio ante el tribunal.

Una vez autorizado el esposo para promover - su demanda debía presentar ésta en un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha en que se le hubiere otorgado la

autorización respectiva, por lo que en caso de no hacerlo, dejaban de surtir sus efectos las medidas provisionales dictadas en su favor de pleno derecho.<sup>(7)</sup>

Por su parte Jean Mazeaud, señala que hay tentativa de conciliación cuando las partes son oídas fuera de la presencia de sus consejeros en el supuesto de que se haya considerado que el presidente tiene competencia para ello ó en el supuesto de que la misma no haya sido impugnada. La tentativa de conciliación resultaba nula o con pocas posibilidades de triunfar cuando en la audiencia respectiva se encontraban presentes los abogados de las partes; en caso contrario, encontrándose las partes solas ante el presidente existían posibilidades de que la tentativa de conciliación lograría sus fines, por lo que en éste supuesto se levantaba un acta circunstancial y en ese momento terminaba el procedimiento.

Refiere también el autor citado, que ante la negativa de los esposos a reconciliarse ó ante la no comparecencia del demandado, el presidente procedía a levantar constancia de dicha situación, lo que daba como resultado que se procediera a tomar una providencia de no conciliación misma que originaba dos soluciones ante el resultado obtenido.

---

7.- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica. Edición. Tomo I-II. Puebla, México, 1981. pág. 35.

En el primer caso, el presidente podía conceder a las partes un plazo de reflexión, en el caso de que el esposo ofendido hubiere demandado el divorcio. En este caso, que de conformidad con la Ley de 1884, podía ser hasta de 20 días, resultó ser insuficiente.

La Ley de 1941 elevó el plazo a que se ha hecho referencia líneas arriba a un año y que podía ser renovable, pero su duración total no debía exceder de dos años. La ordenanza de 1945 redujo el plazo citado a la mitad, es decir, que el presidente únicamente podía aplazarlo hasta por seis meses, pudiéndose renovar, pero en su totalidad no debería rebasar de un año.

Si al concluir el aplazamiento del término - la situación no había variado, el cónyuge demandante ponía en conocimiento del presidente dicha situación y éste de manera obligatoria procedía a realizar una nueva tentativa de conciliación.

En el segundo caso se autorizaba al cónyuge demandante para presentar la demanda de divorcio correspondiente ante el fracaso del procedimiento de conciliación o en el supuesto de que las partes volvieran ante el presidente del tribunal después de vencido el plazo de reflexión.

Ante la no conciliación de los cónyuges se procedía a tomar medidas provisionales, tanto en la hipótesis de un aplazamiento impuesto a los esposos para poder reflexionar como en el caso de autorizar al cónyuge ofendido a presentar su demanda.

Las medidas provisionales a que se ha hecho referencia son las siguientes:

- a) Residencia separada de los cónyuges.
- b) Medidas conservativas acerca de sus bienes.
- c) Entrega de los efectos personales.
- d) Previsión alimentaria.
- e) Guarda provisional de los hijos y derecho de visita.

Estas medidas provisionales como se observa guardan similitud con las medidas provisionales de nuestro código vigente en la materia.

Respecto de las dos primeras medidas señaladas, podía ordenarlas "El presidente desde la providencia inicial. Estas medidas provisionales podían ser modificadas por el tribunal durante el trámite del juicio ó en el fallo dictado respecto de la pretensión reclamada".<sup>(8)</sup>

El actor aunque tuviera la obligación de promover el pleito, debía éste de intentar la conciliación ante el órga-

---

8.- MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil, parte primera. Volúmen IV. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y C. pág. 447.

no jurisdiccional correspondiente por lo que en caso contrario el demandado podía excepcionarse por la falta de tentativa de conciliación impidiendo la prosecución del pleito. Lo que en Italia excepcionalmente ocurría, en cambio en Francia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y sigs. del Código Procesal, era regla general y que la citación no precedida de la demanda de conciliación, cuando esto era necesario era nula hasta el punto de no interrumpir la prescripción. La obligación de recurrir antes del pleito en la vía jerárquica a la administración pública es afin a la tentativa de conciliación respecto de la cuál se sostiene un derecho.

La obligación de acudir a la tentativa de conciliación derivaba de lo dispuesto en el Artículo 157 de la Ley del 20 de mayo de 1897 sobre las tareas de registro, pero en este caso no se daba la excepción de inadministración.

Una verdadera excepción de inadmisibilidad se deriva del artículo 10 de la Ley del 12 de julio de 1906 -- que se reprodujo en el artículo 45 de la Ley de 4 de julio de 1907, en la que se dispuso que no podía promoverse acción judicial antes de que el interesado hubiera presentado reclamación en vía administrativa y hubieran transcurrido 40 días de la presentación de la propia reclamación.

De manera análoga la acción popular referente a obras pías, no podía intentarse si no había sido pronunciado con recurso notificado al prefecto 30 días antes por el actor o por otra persona que creyera obrar en representación del propio actor.

Las demandas judiciales para revisión del juicio acerca de la indemnización por accidentes de trabajo no podía proponerse sin que antes se hubiera solicitado nueva liquidación a la entidad aseguradora, la que debía proveer sobre dicha instancia en el término de un mes.

A falta de la instancia previa administrativa no podía ponerse de manifiesto de manera oficiosa por el juez, y que la caducidad del término, aún ocurriendo durante el pleito no subsanaba el defecto de la demanda judicial. Los principios de los supervivientes no eran aplicables a los defectos del proceso dado que en cuanto la relación procesal es que ésta exista en el momento de que conviene decidir sobre su existencia, pero si es necesario determinar que la relación procesal existe válidamente en el momento de la demanda.

Cuando la acción en juicio debía ser autori

zada en razón del objeto del pleito o que el cargo que ejercía el demandado, éste tenía una excepción de inadmisibilidad en el caso de que la autorización no hubiera sido concedida, por lo que en este supuesto, "el prefecto, el subprefecto y el alcalde no podrían ser llamados a rendir cuentas del ejercicio de sus funciones a no ser por la autoridad superior administrativa, ni sometidos a procedimiento por algún acto de su ejercicio sin autorización del Rey, previo dictámen del Consejo de Estado". (9)

La función de conciliación que se atribuye a ciertos órganos jurisdiccionales que tienen a su encargo esta función, que toman el nombre de juez conciliador, es una institución bien importante por estar estrechamente coordinada con el ejercicio de la verdadera jurisdicción.

La función de conciliación consiste en que el órgano respectivo se interpone, con carácter de pacificador entre las partes y tratar en su caso de componer las controversias surgidas entre ellos, o bien estén por surgir.

---

9.- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la 3a. Edición Italiana y Prólogo de Profesor Santolú. Tomo II. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanzas y Publicaciones, S. A., Puerto del Sol. Madrid. 1977.

A diferencia de la jurisdicción la función de conciliación, presupone siempre la existencia, al menos de manera potencial de un conflicto de intereses individuales y requiere además, que tan controversia sobre un objeto respecto del cual las partes tengan el poder de disponer negociablemente.

De tal suerte que "Los individuos interesados sin la obra mediadora del conciliador podían arreglar entre sí sus controversias en vía negociable, bien en la renuncia de una parte a su pretensión, o bien ante una transacción, figura en la que las partes, haciéndose recíprocas concesiones ponen fin a una litis ya comenzada o previniendo una posterior". (10)

---

10.- CALAMANDREI, Piero. Obra citada. pág. 159.

## B) DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En México en noviembre de 1985, el jefe del Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, Iniciativa de Reforma, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en la que señala que en los últimos años se ha hecho patente el proceso de revisión e impartición de -- justicia, destacando la importancia que el estado asigna a los Servicios de Justicia para custodiar valores indivi-- duales y colectivos que atañen a la comunidad. Tratando de poner al día la legislación de la materia, tomando en cuenta que es preciso encausar la solución de controversias en la vía jurídica y para que ésta sea eficaz se hace indispensable modernizarla en tal forma que responda verdaderamente a los requerimientos contemporáneos.

La tarea de revisión normativa que tuvo como inicio una consulta nacional sobre justicia y seguridad pública, misma que abrió foros para la expresión de opiniones.

En base a diversos trabajos presentados durante la consulta de referencia y tomando en cuenta estudios y experiencias posteriores, en que las autoridades correspondientes han mantenido constante comunicación con diversos sectores....

de la Sociedad que también intervienen en la Procuración y en la Administración de Justicia, así como con Catedráticos e investigadores se hizo posible someter a consideración un importante número de iniciativas encaminadas a reformar diversos ordenamientos o la expedición, en su caso, de nuevas Leyes.

La iniciativa de modificaciones para el Código de Procedimientos Civiles, postula diversos cambios - en dicho ordenamiento que se encuentran informados por los avances de la Técnica procesal con sentido práctico, pero no se trata solamente de modificaciones técnicas de servicio público de justicia en materia civil.

En la iniciativa de Mérito se propuso promover soluciones conciliatorias, no necesariamente jurisdiccionales cuando ello fuera posible, ello encaminado a evitar la pérdida de tiempo y de recursos entre las partes. Se sugirió incorporar la Audiencia Preliminar, misma que permite subsanar errores o deficiencias que entorpece la Administración de justicia en caso concreto, procurando fortalecer el equilibrio entre las partes y favoreciendo la asesoría jurídica.

Se puso especial cuidado en que la actuación

procesal de que los que intervienen en juicio sea consecuente con los altos fines que la justicia persigue.

Se trata de apoyar la inmediación en la administración de justicia, que implica un contacto más directo entre el juzgador y las partes y con las pruebas que éstos le presentan a fin de realizar una verdadera justicia - con pleno conocimiento de la materia sujeta a controversia.

También se propuso un avance trascendente en materia probatoria, dado que es indispensable consolidar la valoración de pruebas por parte del juzgador mediante la sana crítica, que lo faculta para valorar las pruebas y le impone a la vez, el deber de razonar la apreciación que de -- ellas haga.

La innovación trascendental a que se refiere el presente trabajo, es la creación de una Audiencia Previa y de Conciliación, cuyo objetivo es lograr una solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento evitando su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

Se recogieron en esta materia, las aportaciones contemporáneas, tanto legislativas, como la de la doctrina procesal, proponiendo una modernización del ordenamien-

to procesal que rige en el Distrito Federal.

Tomando en cuenta diversos ordenamientos procesales que de hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal en los que se pueden mencionar los sistemas de Pretial Angloamericanos. La audiencia Preliminar introducida en la ordenanza civil austríaca de 1895; - así como el despacho saneador de los derechos de Portugal y de Brasil, éste último que fué perfeccionado por el Código Procesal, mismo que entró en vigor en enero de 1974.

Dichas instituciones establecen en común una etapa procesal, en la que con anterioridad a la audiencia - de fondo el juez y las partes colaboran para subsanar los - defectos relativos a los presupuestos procesales, que evitan la continuación inútil del procedimiento cuando no es posible dictar una sentencia, es decir, que no se pueda resolver el fondo de la controversia.

Por reformas introducidas en agosto de 1984, a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, que es modelo de la de 1884, se introdujo en los artículos 691 a 693 una audiencia que se acuerda una vez contestada la demanda o la reconvencción o bien transcurrido el término para hacerlo, con el propósito de conciliar los intereses de las partes y en caso de no conseguirse, corregir o subsanar los defectos

de los correspondientes escritos expositivos o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso alegado por las partes o apreciado de oficio por el juzgador para en su caso, continuar el procedimiento o sobreseer el juicio.

La audiencia Previa y de Conciliación regulada en los artículos del 272-A al 272-F que se propusieron en la iniciativa, tienen los mismos objetivos de las instituciones señaladas, considerada como una etapa indispensable en los juicios que no pueden resolverse en cuanto al fondo por motivo de no haberse examinado oportunamente, en su caso, los defectos de los escritos presentados por las partes o los presupuestos procesales.

Para el saneamiento del procedimiento, se -- examinarán las alternativas del sistema abierto regulado por algunos ordenamientos locales como es el caso de los Códigos Procesales de los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, or denamientos que siguen el anteproyecto del Código Procesal del Distrito Federal de 1948.

Las modificaciones del artículo 686 de la Ley Federal de Trabajo en la reforma de 1980 y el artículo 46 - del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, publicado en 1984, facultan al juzgador para subsanar

en cualquier tiempo las irregularidades u omisiones que no taren en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento, pero estas formas de saneamiento no han producido por sí solas plenos resultados en la práctica, en razón de que por exceso de trabajo el Juez o Magistrado advierten estos defectos en la audiencia de fondo o en el momento de resolver en definitiva, es decir, es extemporánea dicha depuración.

Se regula la audiencia previa de conciliación de manera similar a la introducida a la Ley Procesal Civil Española, sin embargo esta no se tomó como modelo directo de la reforma propuesta.

La audiencia previa es señalada por el juez dentro de un plazo breve, una vez contestada la demanda, la reconvención o en el supuesto de haber transcurrido el plazo respectivo, una vez que el demandado incurra en rebeldía.

En caso de que asistan las partes se inicia la audiencia con un intento de conciliación pero se aparta de la reforma española y de la tradición del ordenamiento procesal del Distrito Federal y en este caso se adopta el criterio moderno por lo que se considera a la institución de mérito como un procedimiento dinámico y técnico, que se encomienda a un funcionario especial que cuenta con una --

preparación adecuada; en otras palabras dicha función se encarga a un conciliador profesional que adopta un papel de auxiliar judicial adscrito a un Tribunal. Este funcionario tiene como obligación estudiar las pretensiones -- presentadas por las partes y en su caso, preparar alternativas de solución a las controversias que se presentan, por lo que si las partes llegarán a transigir mediante un convenio, éste debe ser aprobado por el juzgador cuando proceda legalmente, asumiendo dicho convenio la autoridad de cosa juzgada.

La institución a que se hace referencia no es desconocida en el Derecho Positivo Mexicano dado que - los conciliadores especializados han tenido eficaz actuación en los conflictos colectivos de trabajo que en diferentes épocas se han planteado ante las autoridades laborales.

La categoría de conciliadores profesionales en el Código Adjetivo Civil se estableció por primera vez en las reformas publicadas el 7 de Febrero de 1985 y que se relacionó en esa época con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación.

En caso de que una de las dos partes no comparezcan a la Audiencia correspondiente sin causa justifi-

cada, deben ser sancionadas por el juez. Cuando no se logrará el avenimiento, se debe continuar la audiencia por el juzgador quién con amplias facultades de dirección procesal y previa vista a la parte actora y las excepciones -- opuestas tienen obligación de examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y contestación; la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada que tiene como finalidad - subsanar errores o deficiencias, en caso de no lograrlo - dictar una resolución acorde con los elementos que le fueren presentados e inclusive declarar terminado el procedimiento.

Quando es posible que el juicio continúe, el Tribunal debe proceder a la apertura del correspondiente término para ofrecer pruebas.

La decisión del juzgador que se pronuncie a esta audiencia es apelable sin efectos suspensivos. Se favorece, con la Audiencia Previa y de Conciliación la impartición de justicia pronta y expedita de conformidad con los siguientes razonamientos.

La finalidad que se persigue a través de - esta diligencia es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica en su fondo; como se le conoce en la

terminología latinoamericana, es una audiencia de "saneamiento" en la que se desahogan incidentes y excepciones - que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento. Esta abreviación destaca si se comparan los artículos 35, 38, 39, 40, 41 y 42 con los propuestos en los artículos 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-F, de la iniciativa presentada, en cuyos términos se desahogarán las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la irregularidad de la demanda y contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

En segundo término se señala que de la audiencia previa y de conciliación pueden derivar un arreglo o un convenio procesal de las partes que deberá ser preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado y en el supuesto de que las partes lleguen a un convenio éste deberá ser aprobado de plano por el juzgador en caso de que proceda legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Cada conciliación que se logre, representa, un asunto que no distraerá innecesariamente a la maquinaria judicial ni exigirá mayores esfuerzos inútiles a los sujetos en conflicto.

Otro tanto puede desprenderse de la previsión del artículo 55 de la iniciativa para los casos permitidos por la ley en que de no haberse logrado un avenimiento en la Audiencia Previa, los conciliadores están facultados para intentar la conciliación en todo tiempo antes de que se dicte la sentencia definitiva.

La iniciativa presentada también contiene diversas medidas para asegurar el comportamiento procesal de las partes, procurando que éste sea medio para la obtención de justicia con respeto pleno a los actos y procedimientos para obtenerla. Se debe encausar en este sentido la acción de los funcionarios judiciales y de sus auxiliares así como de las partes y sus representantes.

Con lo anterior se explican diversas modificaciones para adoptar medidas pertinentes en caso de desacato, recusación improcedente, falta a las audiencias, suspenión o retardos indebidos del procedimiento, omisión en la presentación de pruebas ofrecidas y otros semejantes.

Se señala también que otra circunstancia - que origina la suspensión del procedimiento es el constante diferimiento de las audiencias por la falta de un requisito formal, que muchas veces impide su celebración, por - lo que dentro del cuerpo de la iniciativa los artículos - 114, 272-A, 309 y 385 entre otros, tienden a reducir las

Otro tanto puede desprenderse de la previsión del artículo 55 de la iniciativa para los casos permitidos por la ley en que de no haberse logrado un avenimiento en la Audiencia Previa, los conciliadores están facultados para intentar la conciliación en todo tiempo antes de que se dicte la sentencia definitiva.

La iniciativa presentada también contiene diversas medidas para asegurar el comportamiento procesal de las partes, procurando que éste sea medio para la obtención de justicia con respeto pleno a los actos y procedimientos para obtenerla. Se debe encausar en este sentido la acción de los funcionarios judiciales y de sus auxiliares así como de las partes y sus representantes.

Con lo anterior se explican diversas modificaciones para adoptar medidas pertinentes en caso de desacato, recusación improcedente, falta a las audiencias, suspensión o retardos indebidos del procedimiento, omisión en la presentación de pruebas ofrecidas y otros semejantes.

Se señala también que otra circunstancia que origina la suspensión del procedimiento es el constante diferimiento de las audiencias por la falta de un requisito formal, que muchas veces impide su celebración, por lo que dentro del cuerpo de la iniciativa los artículos - 114, 272-A, 309 y 385 entre otros, tienden a reducir las

formalidades para la celebración de las audiencias con un criterio más flexible que garantiza la seguridad procesal.

Después de diversas deducciones de las Comisiones unidas de Justicia y Segunda Sección de la Comisión de Estudios Legislativos del Congreso de la Unión, en los que se analizó la iniciativa de Reformas al Código de Procedimientos Civiles que fueron remitidas por el jefe del Ejecutivo Federal, se procedió a analizar las diversas -- opiniones de los miembros de las cámaras así como de Magistrados y Jueces del fuero común, en forma unánime formularon las consideraciones que en seguida se señalan.

La impartición de justicia es característica e imprescindible del estado democrático que es un servicio público del que no se puede privar a la sociedad ya que ello propiciaría la venganza privada, la actuación arbitraria y personal de los individuos, lo que traería consigo el caos social y la anarquía. En México para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 17 Constitucional, existen Tribunales encargados de administrar justicia en forma gratuita y expedita que requiere la población. La resolución de los conflictos de la autoridad competente es una garantía constitucional que debe robustecerse día con día, sometiendo al efecto la revu

sión de los procedimientos y las instituciones que imparten justicia. Por lo que revisando continuamente los ordenamientos jurídicos establecidos para resolver las controversias, se hace efectiva la garantía constitucional de -impartición de justicia y se robustece la democracia.

La aportación más valiosa de la iniciativa presentada, radica en la introducción, en el procedimiento civil de una audiencia previa a la de ofrecimiento de pruebas, que tiene como objetivo buscar la conciliación entre las partes. La atención y desarrollo de la audiencia señalada, corre a cargo de un conciliador profesional adscrito a cada juzgado, el que tiene como tarea buscar el avvenimiento de las partes, para obtener una solución rápida de la controversia, y en caso de que los interesados no -logren conciliar sus intereses, esta audiencia, será el -momento procesal oportuno para depurar el procedimiento.

La etapa conciliatoria es una novedad en el procedimiento civil pero no en la resolución de controversias en el sistema jurisdiccional Mexicano, porque su eficacia es sobradamente conocida en materia laboral, e incluso sus resultados positivos son más palpables en conflictos ventilados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

La audiencia de conciliación tendrá verificativo en supuesto de haber sido contestada la demanda, - declarada la rebeldía, o en su caso, contestada la reconvención debiendo darse previamente vista a la parte que - corresponda con las excepciones opuestas en su contra.

Esta etapa procesal puede cumplir su cometido de lograr la conciliación entre las partes, pero no debe quedar al arbitrio de las mismas su asistencia a dicha audiencia, ya que en caso de inasistencia de una o de las dos partes a su celebración retardaría su proceso, razón - por la cuál se explica y justifica que en caso de incomparescencia de las partes el juez debe sancionarlas con una multa de 60 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal cuando se trate de juzgados Mixtos de Paz, y de - hasta 120 días de salario cuando los asuntos se tramiten en los juzgados civiles, familiares, o de arrendamiento - inmobiliario.

Para el caso de que alguna de las partes no asista a la audiencia, el juzgador debe examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y analizar la debida integración de los presupuestos procesales.

Cuando no comparecen las partes o bien no - admiten las alternativas de conciliación, el juez deberá -

examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, la regularidad de la demanda y de la contestación, - la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con la pretensión de depurar el procedimiento. Si la legitimación procesal es objetada y fuera subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente, en caso contrario, de clarará terminado el procedimiento. La resolución dictada en la audiencia previa y de conciliación será apelable en el efecto devolutivo.

"La conciliación entre las partes, notablemente disminuirá el número de asuntos que deba atender y resolver el juez competente, pudiendo así dedicarse más tiempo a asuntos auténticamente contenciosos y la justicia será impartida de mejor manera, si las partes aceptan alguna de las alternativas conciliatorias previamente propuestas por el auxiliar de justicia respectivo, el convenio celebrado será aprobado por el juez y tendrá la categoría de cosa juzgada".<sup>(11)</sup>

Posteriormente se publicaron en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1986, las diversas refor-

---

11.- Cámara de Senadores del Congreso de la Unión LIII Legislatura Comisión: Unidas de Justicia y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos. México, Distrito Federal. Dic. de 1985.

mas hechas al Código de Procedimientos Civiles, quedando el texto del artículo 272-A que es el que interesa a nuestro estudio en los siguientes términos:

Artículo 272-A.- "Una vez contestada la de manda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebra ción de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corres ponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez lo sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos, el juez se limitará a examinar las cuestio nes relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez exami nará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solu-

ción al litigio. Si los interesados llegarán a un convenio el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

" En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, - la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento".<sup>(12)</sup>

Es aquí cuando en el Derecho Positivo Mexicano se implanta la Audiencia Previa y de Conciliación, misma que deberá, desde este momento ser aplicada en el trámite de todos los juicios Ordinarios Civiles que se ventilen ante los jueces del fuero común de Primera Instancia del - Distrito Federal.

---

12.- Código de Procedimientos Civiles. Anotado y Concordado con Jurisprudencia. Duodécima Edición. Ediciones Andrade, S. A., México, 1977. págs. 150-1 y 150-2.

## C A P I T U L O   I I

DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

## A) C O N C E P T U .

Para obtener un concepto de lo que es la Audiencia Previa y de Conciliación en el Derecho Positivo - Mexicano, se hace necesario consultar diversos textos que nos facilitan el camino para llegar al objeto que se busca.

Se establece la audiencia como garantía del gobernado en el texto del artículo 14 Constitucional como una obligación de la autoridad de oír al gobernado en defensa de sus intereses.

En efecto el numeral citado establece una - obligación a cargo de la autoridad de respetar en beneficio del gobernado la posibilidad de ser oído y vencido -- dentro de un juicio, por lo que en caso contrario la autoridad incurre en una responsabilidad en el supuesto de imponer a los ciudadanos cualquiera de sus actos sin que sea previamente oído éste en defensa de sus intereses y al -- efecto en su parte conducente el dispositivo citado dispone:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o de rechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales - previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes

establecidas con anterioridad". (13)

Se ha definido a la Audiencia por diversos autores entre los que se encuentra Carnelutti, a quien cita el maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil que a) efecto señala que: "Audiencia.- En general, significa el acto en el que el juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas". (14)

Respecto de la voz previa, el Diccionario - Larousse Usual lo define en los siguientes términos: "Adj. anticipado: Autorización previa; previo aviso".

En mérito de lo anterior, se puede señalar que la audiencia previa y de conciliación, es el acto procesal que tiene vigencia en el procedimiento civil, cuando sea contestada la demanda o bien la reconvención, antes de abrir el juicio a prueba, cita a las partes contendientes con la finalidad de lograr la concordia de sus intereses y de esa manera resolver de manera pronta y expedita el conflicto de intereses que le ha sido planteado.

---

13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14.- PALLARES, Eduardo. Ob. cit. pág. 108.

## B) CUESTIONES QUE SE RESUELVEN EN ELLA.

Para determinar las cuestiones que el juzgador debe resolver en la audiencia previa y de conciliación, debe señalarse que se ha confundido en la doctrina lo que es la primera de las cuestiones que deben ser resueltas en la diligencia que se analiza.

La legitimación procesal debe entenderse desde dos puntos de vista que son la legitimación activa y la legitimación pasiva de las partes para comparecer en juicio.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala el Maestro Eduardo Pallares, respecto de la legitimación en la causa que frecuentemente se confunde con ésta con la legitimación procesal y que Carnelutti, trata las dos bajo el epígrafe "Legitimación Procesal" y parece no distinguir la una de la otra.

Chioyenda hace la debida separación de ellas y considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal.

Parece evidente si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea el litigio, no puede ser lo mismo estar legitimado en aquél, a estarlo en esta última.- Confundir la legitimación procesal con lo concerniente a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un presupuesto válido; la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor.

Puede suceder y con frecuencia acontece, que una persona está legitimada procesalmente y no en la causa, o viceversa.

Chiovenda dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la Ley (Legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quién se dirige la voluntad de la Ley (Legitimación pasiva).

En otras palabras, el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente es suyo y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Chiovenda agrega, que por regla general, la cuestión de la pertenencia de un derecho y de una acción se confunde con la existencia misma del derecho o de la acción, si se demuestra que sí el derecho --

existe al mismo tiempo a quién pertenece.

Puede acontecer, que la cuestión de la existencia objetiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se encuentren separadas; esto es, que la persona que es titular del derecho no lo sea de la acción y otro tanto con respecto al demandado.

Se hace la distinción de la legitimación de la causa y de la legitimación en el proceso, el segundo requisito para obtener sentencia favorable es la legitimación para obrar o contradecir, legitimatio ad causam, llamada también calidad o investidura para obrar o contradecir, que no debe confundirse con la legitimatio procesum, que, como se verá es un requisito del proceso.... a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional. Para poder obtener del juez una providencia que condene el obligado, no basta que existan objetivamente el incumplimiento de la obligación, sino que es necesario, además que la demanda sea propuesta por el acreedor no satisfecho en contradicción del deudor in-

cumplido, que en el actor coincida la calidad del acreedor y la deudura en el demandado.

Se dice que la legitimación en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para el efecto de poder ejecutar legalmente a aquél o de intervenir en este. Si puede hacerlo está legitimado; en caso contrario no lo esta. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero o representando a éstos. La legitimación procesal debe distinguirse claramente de la capacidad jurídica. La capacidad en general, es una cualidad de la persona, que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o a la relación jurídica.

El concepto de legitimación ha surgido en el derecho procesal, pero de ahí se ha extendido a otras ramas de la juricidad, especialmente al derecho público.

Respecto de la legitimación, Carnelutti expone los siguientes principios respecto de ella y al efecto señala:

1.- La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio. Se explica esta definición en los siguientes términos: Para que alguien pueda actuar en juicio no basta que posea las cualidades personales de que hemos tratado en los puntos precedentes (es decir, las calidades que producen la capacidad procesal), sino que se requiere -- ada-más, que se encuentre en una determinada posición, - que aquí intentaremos definir. No hacen falta muchas reflexiones para comprender que quiên se encuentra en mayor condición para ejercitar la acción, es el propio titular del interés en litigio, puesto que nadie mejor que él puede sentirse estimulado a servir de medio entre los hechos y quiên los haya de valorar. Es manifiestamente intuitivo que mientras el desinterés es requisito necesario para decidir, el interés es requisito excelente para demandar. - Por tanto, es justo decidir que el interés interno (interés en la composición en el conflicto. mientras la composición del litigio continúa siendo la finalidad del proceso, la tutela del interés protegido se convierte en su impulso.

En el juicio el sujeto del interés en liti-

gio es, lo que demuestra la coincidencia del interés y la acción. Está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se contravierta". (15)

En virtud de lo anterior, se infiere que la primera cuestión que debe ser resuelta por el juzgador al momento de desahogar la Audiencia Previa y de Conciliación, es determinar, previo estudio de los autos en que ha de desahogarse dicha diligencia que las partes se encuentren debidamente legitimadas activa y pasivamente, por lo que en caso contrario y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272-G del ordenamiento procesal en estudio, ordenar a las partes que se subsanen todas las omisiones que notaren respecto de su legitimación en el proceso para el efecto de regularizar éste.

Una vez determinado por el juzgador que las partes estén debidamente legitimadas para comparecer en el juicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, por conducto del conciliador adscrito al juzgado que tiene como obligación proponer a las partes las diversas alternativas de solución al conflicto, que se deriven de los autos, por lo

---

15.- PALLARES, Eduardo. Ub. cit. pág. 533.

que en caso de que los litigantes lleguen a algún convenio este en caso de que no sea lesivo a alguna de las partes, deberá ser aprobado por el juez, teniendo dicho convenio - la categoría de cosa juzgada y de esta manera será resuelto un asunto, lo que significa menor carga de trabajo para el juzgado.

La cuestión que debe resolver el juez en la Audiencia Previa y de Conciliación en caso de desacuerdo entre los litigantes, disponiendo el juzgador de amplias facultades de dirección procesal es la de depurar el procedimiento, que se refiere a examinar y resolver la procedencia o improcedencia de las excepciones de conexidad, - litispendencia y cosa juzgada, pero en virtud de que cada una de ellas serán examinadas con detenimiento en un inciso posterior, nos limitaremos a referirnos a dichas excepciones sólo de manera enunciativa.

### C) PRESUPUESTOS PROCESALES.

De acuerdo con la docta opinión del tratadista José Becerra Bautista, a los presupuestos procesales, - señala que Chiovenda enseña que para que pueda haber relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos, órgano jurisdiccional, actor y demandado, sino que éstos deben tener ciertos requisitos de capacidad.

"Los requisitos de capacidad para los órganos jurisdiccionales es la competencia: Para las partes: Capacidad procesal, capacidad para representar a otro, en algunos casos capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la voluntad de la Ley que garantice un bien a otro (a lo cual denomina sustanciación procesal). En casos especiales, no deben existir circunstancias que alguna parte pueda hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal". (16)

La doctrina de los presupuestos procesales se debe a los tratadistas Alemanes, pero en Italia, Chiovenda la sostuvo, tomando carácter institucional gracias a la divulgación de que ella hicieran Calamandrei, Betti,

---

16.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Undécima Edición. México, 1984. pág. 200.

Zanauchi y otros y a pesar de los puntos de vista de Carne-  
lutti.

Así los presupuestos procesales, según el maestro Becerra Bautista, son requisitos basados en la po  
testad de obrar de los sujetos que permiten al juez hacer  
justicia, mediante la constitución y desarrollo del proce  
so.

Para que el proceso exista se necesitan los  
siguientes presupuestos; "La presentación de una demanda  
formal y sustancialmente válida por un sujeto de derecho  
(actor), ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a  
otro sujeto de derecho (demandado); teniendo las tres par  
tes requisitos de capacidad (en cuanto a las partes: Capa  
cidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al --  
juez: Capacidad en general, jurisdicción y un presupes-  
to especial que es la competencia)". (17)

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil,  
se indica que no todos los jurisconsultos entienden los -  
presupuestos procesales de la misma manera, lo que es cau  
sa de ignorancia y confusión de esta manera, basta compa-  
rar las doctrinas de Chiovenda, Carnelutti, Goldsmith, -

---

17.- BECERRA BAUTISTA, José. Ob. cit. pág. 210.

Guasp y Calamandrei, entre sí, para convencerse de lo anterior, Goldsmith niega que los presupuestos procesales lo sean del proceso porque los presupuestos procesales - no lo son, en realidad, del proceso; son simplemente presupuestos, requisitos previos de la sentencia de fondo - sobre los que se resuelve en el proceso.

Ahora bien, desde el punto de vista lógico los presupuestos procesales son los presupuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente - un proceso. "Ya que son los requisitos sin los cuales no pueden iniciarse ni tramitarse jurídicamente un proceso. Si el Juez no es competente, si las partes carecen de - capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda, el proceso no se constituye válidamente". - (18)

Se debe entender que los presupuestos procesales se refieren a la relación que existe entre dos sujetos de derecho, llamados actor y demandado respectivamente que tienen un conflicto de intereses que van a ser resueltos por un juez que es la tercera entidad de los - presupuestos procesales.

---

18.- PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. págs. 622 y sigts.

En términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, deben ser estudiados de oficio por el juzgado.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ejecutoria -- que a continuación se transcribe.- PRESUPUESTOS PROCESA--LES, DE OFICIO, PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS....

"La existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quién promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales. Cuyo estudio puede hacer de oficio. El tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su exámen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa".

Amparo Directo 5891/19/3. Wenceslao Pedraza Chávez. Enero 23 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Maestro Ernesto Salas López. 3a. Sala Séptima Epoca. Volúmen 73, cuarta parte, pág. 134.

Tesis que ha sentado precedente, respecto de la temática en estudio.

"Amparo Directo 255/1959. Sucesión de Juan García Tapia. Oct. 7 de 1957. Unanimidad de 4 votos. Por nente Maestro Manuel Rivera Silva. 3a. Sala. Sexta - Epoca. Volumen CCXIII. Cuarta Parte, pág. 254".<sup>(19)</sup>

---

19.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1976 - 1977 . Actualización y Civil sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. pág. 368.

#### D) EXCEPCIONES PREVIAS AL PROCESO.

Respecto de las excepciones previas al proceso, hay que señalar que sus defensas previas contempladas en el derecho común Europeo antes del derecho Fran--cés y derivadas del derecho Romano, alegadas en Limine o Limino, Litis, que normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienen estas excepciones a corregir errores que se verán reflejados en una fácil decisión defecto legal en el modo de preparar la demanda; evitan un proceso inútil e impiden un juicio nulo por incompetencia absoluta, falta de capacidad o personería y a su vez aseguran el resultado del juicio.

Constituyen una especie de eliminación prevía de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del juicio. Su carácter es acentuadamente preventivo en cuanto que tienden a economizar esfuerzos inútiles. Son resueltos previamente a toda cuestión, en cuya razón, en el derecho clásico Español se les llamó alongaderas y más tarde artículos de no contestar.

Las excepciones a que se refiere el presente inciso se analizarán de manera somera, dado que en in

cisos posteriores se analizan detenidamente, por lo que nos limitaremos en tratar de dar una definición de cada una de ellas, tomando el punto de vista de diversos tratadistas.

Al efecto el licenciado Rafael de Pina dice: "La excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad que se provoca al ejercitarse la acción ante el órgano jurisdiccional, para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer para el efecto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente".<sup>(20)</sup>

#### D. 1.) EXCEPCIONES DILATORIAS.

También se definen las excepciones dilatorias, como aquellas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente la entrada en cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional. "Las excepciones dilatorias no tienen como finalidad retardar la

---

20.- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Segunda Edición Revisada y Aumentada por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970. pág. 170.

entrada en la cuestión sometida a la decisión judicial. Este retardo es simplemente el resultado o efecto de la formulación de la excepción dilatoria".<sup>(21)</sup>

De conformidad con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las - excepciones dilatorias son las siguientes:

- Incompetencia del juez.
- Litispendencia.
- Conexidad de la Causa.
- Falta de Personalidad o Capacidad en el Actor.
- Falta del cumplimiento del plazo o condición a que este sujeta la acción.
- La división.
- La excusión.

#### D. 2.) EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Este tipo de excepciones no son defensas sobre el proceso son sobre el derecho. No procurar la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

La diferencia que existe entre este tipo de excepciones y las dilatorias es que de estas no se puede

---

21.- PINA, Rafael de. Ob. cit. pág. 170.

hacer una enumeración taxativa, porque normalmente no - existen numeradas en los Códigos sino que toman su nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, pero entre otras sí se pueden señalar algunas de ellas como son la de:

- Pago.
- Compensación.
- Novación.

Puede suceder que cuando no se invocó un hecho extintivo de obligaciones, pero es una circunstancia - la que obstaculiza el nacimiento de la obligación, las excepciones toman de dicha circunstancia su nombre, entre - las que se pueden señalar:

- Dolo.
- Fuerza mayor.
- Error.
- Confusión entre otras.

Las excepciones perentorias son definidas como: "Las causas en virtud de las cuales se extinguen - las obligaciones civiles. La eficacia de estas excepciones consisten en que destruyen los efectos de la acción".

(22)

### D. 3.). DECLINATORIAS E INHIBITORIAS.

Debe considerarse que dentro de las excepciones que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente la de incompetencia del juez, es la que puede adoptar las características de inhibitoria y declinatoria.

Esta excepción se define como: "La falta de competencia de un juez para conocer de un asunto determinado. Existe siempre que un órgano jurisdiccional pretende conocer de una cuestión que no le esta reservada (incompetencia objetiva) y siempre que, no obstante ser de aquella que lo están, el titular del órgano jurisdiccional se encuentra incluso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva)". (23)

La excepción de incompetencia del juez tiene por objeto denunciar la falta de presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional y el Código de Procedimientos Civiles establece dos vías, a elección del demandado: La declinatoria, que se promue

---

23.- PINA, Rafael de. Ob. cit. págs. 199 y 200.

ve como excepción ante el mismo juez que esta conociendo el asunto y el cual se considera incompetente. Como se observa aunque ambas figuras sean diferentes, persiguen el mismo objetivo jurídico.

La incompetencia por inhibitoria se promueve ante el juez que se considera competente para que éste dirija oficio inhibitorio al juez que este conociendo del asunto, con el objeto de que remita al expediente al inmediato superior para que resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos del juez que deba conocer del asunto.

También en caso de que se oponga la excepción de incompetencia por declinatoria, "El juez debe remitir el expediente al inmediato superior para que resuelva previa audiencia de pruebas y alegatos del juez que deba continuar el proceso".<sup>(24)</sup>

Actualmente y por motivo de las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1987, cuando el de--

---

24.- UVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. pág. 80.

mandado opone la excepción de incompetencia, el juez únicamente remite testimonio de lo actuado al inmediato superior para la tramitación de la excepción planteada, sin que ello de ninguna manera implique la suspensión del procedimiento.

Así lo dispone el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles en su parte conducente y que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

Artículo 262.- "Si entre las excepciones -- opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria -- del órgano jurisdiccional, se substanciará la suspensión del procedimiento.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento -- del negocio. El juez remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cuál en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez -- del conocimiento y el juez que estime competente, que deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarado incom-

petente remitirá los autos a quien ordene el superior, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del artículo 154. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerior Público".

Ahondando sobre el particular y de manera precisa en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimientos Civiles, el artículo 163 de dicho ordenamiento señala que las cuestiones de incompetencia podrán promoverse por inhibitoria o declinatoria.

El propio artículo dispone que la inhibitoria debe intentarse ante el juez que se considere competente dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria, en término de lo que dispone el numeral invocado, debe proponerse ante el juez a quien considere incompetente, pidiéndolo a que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al

considerada competente. Se substanciará conforme al artículo conforme al Capítulo I del Título VI.

También se dispone que "Las cuestiones de competencia en ningún caso se promoverán de oficio pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio". (25)

---

25.- Código de Procedimientos Civiles. Ediciones Andrade, S. A. de C. V., México, 1988. págs. 144-, 145 y 146.

C A P I T U L O   I I I

EXCEPCIONES QUE DEBEN RESOLVERSE EN DICHA  
AUDIENCIA.

## A).- C O N E X I D A D .

En el presente capítulo, que se refiere a -- las excepciones que deben resolverse en la Audiencia Previa y de Conciliación, se tratará de analizar de manera concreta cada una de ellas, así como sus diferencias.

La excepción de conexidad, consiste en una - petición que formula el demandado para que el juicio inicia do con anterioridad a este, se acumule al juicio reciente, con objeto de que ambos juicios se resuelvan en una sola - sentencia.

Se ha dicho que la conexidad, en rigor, no - constituye en sí una excepción procesal, en virtud de que a través de ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la - constitución de la relación procesal, "sino que únicamente se solicita al juez la acumulación de dos procesos en los que se substancian litigios conexos para que estos sean re sueltos en una sola sentencia". (26)

Respecto de la excepción de conexidad, señala

---

26- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 2a. Edición. Profesor Titular por Oposición de la Facultad de Derecho de la UNAM. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A. 1980-1985. pág 82

el Licenciado Eduardo Pallares, en su Diccionario, que dicha excepción procede cuando la acción intentada en el juicio tiene vínculo de conexidad con otra intentada anteriormente. Está sujeta a los siguientes principios:

- a).- "Hay conexidad cuando en los dos juicios hay entidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una causa".
- b).- La excepción es dilatoria y dá lugar a un artículo - previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios, pero no en los sumarios;
- c).- Tiene como fin que se acumule el juicio en el que se opone la excepción, al juicio conexo que con anterioridad se promovió, para que el juez que previno conozca de los dos y los resuelva en una misma sentencia. Si los autos del primer juicio estuvieren en el mismo juzgado que conozca del segundo, de todas maneras se llevará a cabo la acumulación.
- d).- Para que proceda la excepción, es necesario que la parte que la opone "acompañe con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron

el juicio conexo, y con esta prueba y con la contestación de la parte contraria, que producirá dentro - del tercer día el juez fallará".

- e).- También será medio de prueba bastante para demostrar la conexidad, la inspección de los autos respectivos.
- f).- Cuando el segundo juicio es atractivo, la acumulación de los autos se hará a favor de él.
- g).- No procede la excepción de conexidad: I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias; II.- Cuando se trata de juicios sumarios; III.- Cuando los juzgados conozcan respectivamente de los juicios que pertenecen a tribunales diferentes; IV.- Cuando el primer juicio conexo ha concluido por sentencia definitiva.
- h).- La excepción de conexidad se funda en dos principios en el de economía procesal y en el que es necesario evitar que sobre una misma relación jurídica o sobre relaciones jurídicas conexas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias.

Lo mismo que acontece en la excepción de litispendencia, sucede en la de conexidad. "Cuando la causa -

conexa promovida anteriormente ya concluyó por sentencia - firme, no procede esta excepción sino la de cosa juzgada".

(27)

Cabe hacer notar que por reformas a la Ley Adjetiva Civil actualmente en vigor ya no se dá el hecho de que la excepción de conexidad sea de previo y especial pronunciamiento dado que en términos del artículo 272-A y 35 del ordenamiento invocado la misma se resuelve en la Audiencia Previa y de Conciliación, ello implica que al oponerse la excepción a que se ha hecho referencia por el demandado, el juez ya no va a dictar las medidas pertinentes para su sustanciación que antiguamente implicaba la suspensión del procedimiento dando vista a la parte actora por el término de Ley que manifestara lo que a su derecho conviniera y el juzgador, por medio de una sentencia interlocutoria resolviera sobre la procedencia o improcedencia de la excepción opuesta.

El Código de Procedimientos Civiles en los artículos 39 y 40 respectivamente, repite conceptos vertidos por los autores en la materia respecto de la excepción de conexidad.

Para el efecto de resolver la procedencia o improcedencia de la excepción de conexidad, en términos - de los artículos 41 y 42 del Código Adjetivo Civil, es necesario que la parte que se excepciona deba acompañar a - su escrito de contestación de la demanda copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo. Es necesario que previamente al desahogo de la audiencia previa y de conciliación sean inspeccionados los autos del juicio señalado como conexo por el conciliador adscrito al juzgado.

En caso de que se declare procedente la excepción opuesta se ordenará la remisión de los autos al - juicio más antiguo, cuya finalidad es la de evitar que sobre una misma relación jurídica o sobre resoluciones jurídicas conexas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias.

#### B).- COSA JUZGADA.

La cosa juzgada para los Romanos era -Res - in iudicium, bien juzgado, el bien reconocido ó lo desconocido por el juez, y el Licenciado José Becerra Bautista afirma que es el hecho sentenciado.

Se ha señalado que el acto en el que se concreta y exterioriza la función jurisdiccional del estado es la sentencia, que determina siempre una voluntad de la Ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes. De la naturaleza intrínseca de la cosa juzgada se desprende la necesidad de la situación jurídica por ella creada, llegué a ser irrevocable. Por tal motivo el legislador, aún cuando permite el reexámen de una controversia por jurisdicciones de grado superior, establece un límite más -- allá del cual no son posibles nuevos recursos, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos, por lo que el Estado deseando una justicia perfecta, permitiere un número indefinido de recursos, impidiere la certidumbre de los derechos derivados de la sentencia. La cosa juzgada tenía un valor o autoridad, pero esa autoridad era tal que se consideraba a ésta como la verdad misma.

Enfeman, citado por el Licenciado José Becerra Bautista, explica, la autoridad de la cosa juzgada como una consecuencia del vínculo contractual originado en el -- juicio. Cuando las partes voluntariamente se someten al juicio, renuncian a sus respectivas pretensiones y se obligan, por virtud del contrato judicial, perfeccionado por la litis contestatio, a observar durante el procedimiento, cierta --

conducta y ha someterse a la sentencia del juez, cualquiera que sea su contenido. De este modo, tiene lugar la transformación del derecho alegado por el actor y negado por el demandado: de un derecho potencial se convierte en actual. La sentencia verifica la novación del derecho controvertido y mientras por una parte consume la obligación precedente, por la otra hace que surja una nueva obligación (obligatio iudicatum Solvi), y, por tanto, un nuevo derecho. La autoridad de la cosa juzgada tiene su fundamento en ese vínculo contractual; las partes contratantes no pueden discutir nuevamente sus derechos ya juzgados, porque habiéndose consumado, no existen; además, sujetarse al derecho declarado por el juez en la sentencia en virtud del contrato estipulado. (28)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la cosa juzgada en los términos que se señalan en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

COSA JUZGADA.- La cosa juzgada no es la sentencia misma, sino el hecho sentenciado. Por tanto al reconocer el juzgador del orden común que no se ha comprobado la excepción de separación

---

28.- BECERRA BAUTISTA, José. Derecho Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. México 1980, págs. 201-202.

justificada de la mujer, en ello se funda para conocer alimentos, es indudable que este hecho debe tenerse como cierto, por ser verdaderamente legal cuando se trata como fundamento de la demanda de divorcio, en virtud de que tiene la autoridad de cosa juzgada y, por lo mismo, la esposa, - en tal caso, se encuentra en la imposibilidad jurídica de rendir prueba en contrario y el juzgador en igual situación para estimar esta prueba.

"Quinta Época: Tomo CXIII, pág. 3038. Castro González Roberto. 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia --- 1975, CUARTA PARTE. Pág. 401, 5a. relacionada de la jurisprudencia. "COSA JUZGADA" en éste volúmen, tesis 786".<sup>(29)</sup>

La cosa juzgada es, siguiendo el criterio - sostenido por el tratadista en la materia de que "El planteamiento hecho por el demandado ante el Juez al dar contestación de la demanda, con objeto de denunciar que el - litigio que el actor plantea en su demanda, ya fué resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió fuerza por no poder ser impugnada, ni discutida legalmente".<sup>(30)</sup>

---

29.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SUBRESALIENTES 1974-1975. ACTUALIZACION IV CIVIL. SUSIENIADAS POR LA 3a. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE - JUSTICIA DE LA NACION. 1984. págs. 404-405.

30.- OVALLE FAVELA, José. Ob. cit. pág. 82.

### C). LITISPENDENCIA .

La expresión de "Litispendencia".- Es una palabra compuesta de dos vocablos entre "Litis" que significa pleito, proceso, juicio; y "Pendencia" que significa pendiente, en tramitación. Por tanto, la razón de la excepción es que, ya existe litigio pendiente en el que - se tramita el mismo negocio. Al hacerse referencia al mismo negocio ha de entenderse que las partes contendientes son las mismas y que el objeto del juicio anterior también se identifica con el segundo juicio".<sup>(31)</sup>

Procede la excepción en análisis, en términos de lo que dispone el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado.

En esta excepción el efecto que se pretende lograr es definitivo, pues se trata de que concluya un nuevo juicio indebido y que se este a los resultados del primero. Existe, sin embargo, en el artículo 38 citado una omisión, pues no se indica que ha de hacer el juez que ya conoce del negocio anterior cuando le llega el asunto nue

---

31.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. México. Editorial Porrúa. 1980. pág. 317.

vo, pero debe entenderse que no le dará trámite paralelo al negocio anterior.

Aunque no se indica expresamente, puede darse el caso de que el negocio anterior se tramite ante el propio juzgado, en este supuesto se agregaría el juicio anterior, pero no para el efecto de que se diera trámite, sino que únicamente para que se continúe el juicio anterior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la excepción de Litispendencia en los siguientes términos:

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE.- CONCEPTO Y PROCEDENCIA.- El término "Litispendencia", significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver y procede como excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio. La palabra "mismo" exige que en los dos juicios haya identidad, es decir, que se trata de las mismas personas que son iguales la relaciones deducidas, que proceden de las mismas causas y que sea igual, también, la calidad con -- que intervienen las partes .

Amparo Directo 1953/1972. Lamberto Romero Cruz. Marzo 6 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente --

Maestro Arturo Serrano Robles. Secretario: Jesús Peña Morales. SALA AUXILIAR.- Boletín No. 15 al Semanario Judicial de la Federación! pág. 66. <sup>(32)</sup>

De lo transcrito se infiere que para que se configure la excepción de litispendencia deben existir dos juicios en los que las partes tengan las mismas calidades, es decir que en los dos sean el mismo actor y el mismo demandado; que las pretensiones reclamadas procedan de las mismas causas, por lo que en caso de faltar alguno de éstos requisitos, de ninguna manera se configura la excepción de litispendencia.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil el Licenciado Eduardo Pallares, señala respecto del concepto de litispendencia lo siguiente; LITISPENDENCIA.- "Se ha definido por los autores clásicos como el estado de litigio que se haya pendiente de resolver ante un tribunal o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. En este último caso se dice que hay Res Judicata, cosa juzgada respecto del juicio que ha de considerarse incluido en su parte declarativa, aunque pendiente de ejecución de la sentencia.

---

32- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. Ob. citada. pág. 826.

¿Desde cuándo existe litispendencia? Hay tres respuestas posibles:

- a).- Desde que se presenta la demanda.
- b).- Desde que se corre traslado de ella al demandado.
- c).- Desde que este la contesta.

El artículo 258 del Código vigente parece decidirse en el sentido de la primera respuesta, al prevenir que en la presentación de la demanda señala el principio de la instancia, o sea del juicio. Este punto de vista está corroborado por el artículo 255, que previene que el juicio se inicia por medio de la demanda. Claramente se infiere que si se considera iniciado ante los tribunales, es que ya depende de ellos, mientras no se resuelva por sentencia firme.

Sin embargo, es opinión generalizada entre los jurisconsultos, que únicamente hay litispendencia -- cuando se ha corrido traslado de la demanda y emplazado al demandado. Faltando esta circunstancia, el reo no ha entrado todavía en el proceso, ni éste puede ocasionar perjuicio. Hasta entonces se inicia la relación jurídica procesal para hablar en el lenguaje de los tratadistas modernos. No importa que el juicio esté en grado de apelación, a pesar

de ello debe considerarse pendiente". (33)

Se funda la excepción de litispendencia en tres razones principales: La primera de ellas se refiere al principio de economía procesal que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; La segunda razón es la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio; la tercera se refiere a que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda.

U).- FALTA DE PERSONALIDAD.

Dispone el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles: Todo el que conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio .

También el artículo 45 del mismo ordenamiento dispone que: "Por los que no se hallen en caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos los que deben suplir su incapacidad conforme a derecho. - Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil.

---

33.- PALLARES, Eduardo. Ob. cit. págs. 53 y 54.

El Artículo 47 del ordenamiento en análisis dispone que: El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello.

Las excepciones de falta de personalidad en el actor, consisten en "La denuncia de que este carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter de representación con que reclame (representación procesal o personería). También ha afirmado la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal, el cuál debe examinar de oficio el juez, y además, que no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso, hasta antes de que se dicte la sentencia".<sup>(34)</sup>

Anteriormente, al oponerse la falta de personalidad o capacidad en el actor se suspendía el procedimiento, dado que el artículo 35, Fracción IV, 36 y 43 del ordenamiento procesal, la contemplaban de previo y espe--

---

34.- OVALLE FAVELA, José. Ob. cit. pág. 80.

cial pronunciamiento y en consecuencia se sustanciaba a través de un incidente, que concluía como una sentencia interlocutoria. Actualmente esta excepción ya no surte los efectos antes señalados, ya que su procedencia o im procedencia se resuelve en la audiencia previa y de con cialiación.

La expresión falta de personalidad. no comprende, todos los aspectos que deben ser tomados en cuenta para delimitar el concepto de parte, ya que según el autor citado dichos aspectos se refieren a: -- 1).- Falta de capacidad para ser parte y que se refiere a que alguno de los litigantes no posea capacidad jurídica; 2).- Falta de capacidad procesal, cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no esté debidamente representado para comparecer en juicio; 3).- Falta de legitimación, cuando -- quién disfrute de las dos capacidades procedentes sea ajeno al litigio, es decir, carezca de título para de mandar o ser demandado; 4).- Vicios relativos a la -- postulación, cuando en ordenamientos que exijan la re presentación mediante procurador o la asistencia de -- abogado, o bien ambas, no concurren cualquiera de -- ellas o sean defectuosas.

### E).- D I F E R E N C I A S.

Se afirma que la excepción de conexidad es una petición formal por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio (diverso de aquél, pero conexo) iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

Por la petición de acumulación por conexidad no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal, sino que solamente se solicita al juez - la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancien litigios conexos para que sean resueltos en -- una sola sentencia.

La excepción en análisis se distingue de la litispendencia y de la cosa juzgada porque en la primera de las mencionadas no se refiere como las señaladas en segundo término, a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos, sino que se formula en relación con dos litigios diversos planteados en dos procesos diferentes, ya que se estima que existe conexidad entre ellos y aunque cada uno de ellos conserve su propio expediente y se tramiten por - separado, finalmente serán resueltos en una sola sentencia,

ya que al acumularse los dos litigios y resolverse en una sola sentencia, se evita que el juzgador pueda dictar sentencias diversas que en algún momento pudieran resultar - contradictorias.

De lo anterior se desprende que la diferencia que existe entre la excepción de conexidad y litispendencia, consiste en que esta última para que se determine su procedencia, debe plantearla el demandado al momento - de contestar la demanda, haciendo el señalamiento de que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior, lo que significa que es un litigio pendiente de resolver en un proceso ya iniciado con anterioridad al que promueve el actor en su demanda.

Los requisitos que se deben satisfacer para que proceda la excepción de litispendencia, es que las partes contendientes reúnan las mismas calidades, que las acciones reclamadas sean iguales, que procedan de las mismas causas y la calidad con que intervienen sea igual. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutorias como en la que a continuación se transcribe:

LITISPENDENCIA.- Excepción de. Concepto y

Procedencia.- "El término "Litispendencia".- Significa que existe algún otro juicio de resolver, y procede como excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio. La palabra "mismo exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que intervienen las partes".

"Amparo Directo 1933/1972. Lamberto Romero - Cruz. Marzo 6 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Maestro. Arturo Serrano Robles. Secretario.- Jesús Peña Morales. SALA AUXILIAR. BOLETIN No. 15 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. pág. 66."<sup>(35)</sup>

La excepción de cosa juzgada tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que plantea el actor - en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza por no haberse impugnado ni discutido legalmente. Se asemeja con la excepción de litispendencia en que también para que se constituya esta excepción debe haber también identidad entre las partes, en las acciones, en las causas y en las -

---

35.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. Ob. cit. pág. 826.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

calidades con que intervinieron las partes, pero su diferencia estriba en que el supuesto de la litispendencia ha ya dos juicios que se están tramitando y existe la identidad de las partes en los términos arriba anotados, pero - se trata de juicios que se están sustanciados y en el caso de la cosa juzgada aunque existan las identidades antes señaladas se refiere a un juicio ya sentenciado, cuya resolución ya adquirió firmeza. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

COSA JUZGADA.- "Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron".

Suplemento de 1956.- Rafael García A. D. - 2983/1947. A. D. 1679/1958.- Adela Rodríguez de Arenas. 5 votos Sexta Epoca, Vol. XXIII, Cuarta Parte. pág. 206.

A. D. 4874/1959.- Rodolfo Salcedo Moreno.-

5 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXVI. Cuarta Parte, pág. 44.

A. D. 4580/1960. Juan Fernando Reyes. 5 vo-  
tos. Sexta Epoca, Vol. LV, Cuarta Parte. pág. 24.

A. D. 5912/1962.- Guadalupe Durán Suen.- Una-  
nimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LXXV., Cuarta Parte.  
pág. 24.

"JURISPRUDENCIA. 131 (Sexta Epoca), pág. 399,  
Volúmen 3a. Sala, Cuarta parte. Apéndice 1917-1975; ante-  
rior Apéndice 1917-1965. JURISPRUDENCIA.- 125, pág. 402.  
(En nuestra ACTUALIZACION I CIVIL, Tesis 877, pág. 444)".<sup>(36)</sup>

#### F). TIEMPO EN QUE DEBEN OponERSE.

Las excepciones, de conformidad con lo que  
dispone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civi-  
les, deben oponerse cualquiera que sea su naturaleza, al  
momento de contestar la demanda y nunca después a no ser -  
que se trate de excepciones supervenientes.

---

36.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. Ob. cit. pág.  
444.

Así ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias como en la que a continuación se transcribe: EXCEPCIONES, TIEMPO PARA INTERPONERLAS.- "El texto del artículo 260 del Código Adjetivo es categórico al señalar cuál es la oportunidad en que deben oponerse las excepciones relativas por el demandado, y las que se refiere a la contestación de la demanda, excluyendo las excepciones supervenientes que, por ese carácter, podrán oponerse en el curso del juicio. Ahora también, el artículo 271 de aquél ordenamiento dispone que se presumen confesados los hechos de la demanda, que se dejaron de contestar, como sanción al incumplimiento de la carga procesal que incumbe al demandado de producir su respuesta de la demanda. La presunción anterior puede destruirse con prueba en contrario. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 646 y 647 del propio código, que restringen las facultades de rendir prueba para el litigante rebelde, la oportunidad procesal de oponer excepciones se refiere exclusivamente a la contestación de la demanda, salvo el caso de excepciones supervenientes, si el demandado no opuso la excepción de espera por no haber contestación de demanda, es fundado el punto de vista del tribunal de alzada si en segunda instancia desecha la prueba confesional, único elemento en que se apoya dicha excepción, porque ésta no tiene el carácter de perentoria, que es condición nec-

saría para que pudiera acreditarse durante la segunda ins  
tancia".

"3a. SALA. Apéndice de jurisprudencia 1975.  
CUARTA PARTE. pág. 611. 4a. Relacionada de la JURISPRUDEN  
CIA, "EXCEPCIONES", en este volúmen, tésis 1962!"<sup>(37)</sup>

Respecto de las excepciones supervenientes,  
han sido definidas por diversos autores, entre los que se  
encuentran el Licenciado Eduardo Pallares y al respecto -  
señala que dichas excepciones son las que nacen después -  
de formada la litis contestatio. El artículo 273 del Có-  
digo Adjetivo previene respecto de ellas lo siguiente:  
"Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes  
de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga cono-  
cimiento la parte. Se substanciarán por cuerda separada y  
sumariamente: su resolución se reserva para definitiva".<sup>(38)</sup>

---

37.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1974-1975. Ob. cit. pág.  
656.

38.- PALLARES, Eduardo. Ob. cit. pág. 358.

## C A P I T U L O   I V

NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS DE LA  
AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

## A). \_ FUNDAMENTO LEGAL.

El fundamento legal de la Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios ordinarios civiles que se tramitan en el Distrito Federal, se encuentran en lo que dispone el artículo 272-A al 272-G del Código de Procedimientos Civiles. Dispone el primero de los numerales citados que una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa y Conciliación dentro de los 10 días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días.

Para el desahogo de la Audiencia Previa y de Conciliación, dispone la Ley que si una de las partes no concurre sin causa justificada el juez la sancionará con una multa que va de uno hasta 120 días de salario mínimo general vigente, de conformidad con lo que dispone el artículo 62, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, asimismo en caso de que dejaran de asistir las dos partes sin causa justificada se les sancionará de la misma manera.

**B).- FINES QUE CUMPLE.**

Los fines que cumple dentro del Procedimiento Civil, la Audiencia previa y de conciliación es analizar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Lo anterior significa que al estudiar la legitimación de la relación procesal, se tiene como presupuestos de ésta la legitimación de cada uno de los sujetos; del actor se exige el derecho subjetivo que pretende por la acción con todos esos requisitos; del demandado se exigen las legitimaciones necesarias y del oficio judicial, el poder legal. En la declaración de saneamiento se observan los presupuestos: Primero como requisitos subjetivos; competencia e imparcialidad del juez y habilidad de las partes; Segundo, como requisitos subjetivos; a) Extrínsecos a la relación; inexistencia de hechos imperativos; b) Intrínsecos; subordinación del procedimiento a las normas legales.

Se trata de precisar las consecuencias que para el desarrollo subsecuente del proceso pueda tener la declaración procesal sobre condiciones y presupuestos.

Los efectos procesales de la Audiencia Previa y de Conciliación son provocar el contacto inicial del juez con la causa y que a su vez puede provocar la extin-

ción de la relación mediante una decisión que da final proceso; también puede originar la superación de vicios antes de la fase de instrucción, entre los que se pueden señalar abrir las puertas a la instrucción de hecho, destinada a realizar diligencias y recibir pruebas periciales y testimoniales para esclarecer los hechos controvertidos pertene cientes al fondo de la acción.

La Audiencia Previa y de Conciliación tiene en sí dos proyecciones: una que se oriente a la solución y la otra al esclarecimiento de la decisión del litigio y provoca también la concentración de la causa, habilitando al juez para dirigirla con correcto dominio del litigio.

El Maestro Briseño Sierra, citado por el -- maestro Cipriano Gómez Lara, señala que la Audiencia Previa y de Conciliación, a la cuál él denomina el despacho saneador, encuentra sus antecedentes en el Decreto de 1907 dado en Portugal, el cual creó en el Derecho Portugués el llamado despacho regulador del proceso y que, adicionalmente, el Decreto de 1926, que reformó el proceso civil portugués, atribuyó al despacho regulador, conocer las nulidades, apreciar la legitimación de las partes y su representación en juicio, y juzgar las cuestiones previas y prejudiciales."Se

separo así el juzgamiento de mérito del juzgamiento previo, que antes se resolvía conjuntamente con la sentencia final. (39).

Se estima que uno de los principales fines que cumple la audiencia previa y de conciliación es depurar el procedimiento, esto se desprende de las disposiciones que contiene el último párrafo del artículo 272-A del ordenamiento procesal civil, ya que al efecto señala que el juez tiene amplias facultades de dirección procesal, - debe examinar en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada para el efecto de depurar el procedimiento.

Debe entenderse desde nuestro punto de vista que los fines que satisface la Audiencia Previa y de Conciliación regulada por el artículo 272-A al 272-G del Código Adjetivo Civil son los siguientes:

-Conciliar las pretensiones de las partes, evitando gastos y costas, reflejándose también la prolongación innecesarias de los juicios, ya que en este momento es una de las hipótesis en las que se puede resolver una Litis sin llegar a la sentencia definitiva.

- Examinar y resolver los presupuestos procesales y consecuentemente sanear el procedimiento, lo -- que implica que aún en el supuesto de que en el juicio tenga que resolverse en definitiva por medio de sentencias, el juzgador, como se ha señalado tiene en sus manos los elementos suficientes para resolver de manera más equitativa el juicio que ante él, se tramita.

- Fijar en definitiva el objeto del proceso, es decir, es el momento en el cuál se va a determinar de manera concreta las cuestiones que debe resolver el -- juzgador en su sentencia.

- Al desahogarse la audiencia previa y de conciliación es el momento en que el juzgador, regularmente abre el juicio a prueba concediendo a las partes el -- término común de diez días para ofrecerlas.

#### C).- DEPURACION PROCESAL.

Se ha dicho que la litis una vez fijada no puede variarse, salvo los casos que expresamente determina la ley, pero uno de los casos de excepción lo encontramos en la audiencia previa y de conciliación, ya que en esta -

etapa procesal se trata de que las partes concilien sus intereses y se termine la controversia.

En esta etapa conciliatoria, el jugador debe resolver sobre la legitimación procesal de las partes, aunque no se haya opuesto la excepción de falta de legitimación procesal.

Cuando se da el caso de que el actor no se encuentra legitimado para comparecer en el juicio, el juez en términos de lo que dispone el artículo 272-C, del Código de Procedimientos Civiles, debe resolver de inmediato lo conducente para subsanar dicha cuestión, por lo que en caso contrario se dará por terminado el procedimiento.

Cuando el demandado no se encuentra debidamente legitimado para comparecer en el juicio, debe ser requerido por el juez para subsanar dicha omisión por lo -- que no cumplimentando dicho requerimiento se tendrá por no contestada la demanda.

Como consecuencia de la legitimación procesal de las partes se procederá a procurar la conciliación de sus intereses y en caso de que esta sea positiva y se llegue a un convenio que no sea contrario a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, esto se elevará a la -

autoridad de cosa juzgada, condenándose a las partes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia debidamente ejecutoriada.

Cuando las partes no lleguen a un convenio como se ha referido en el punto anterior, el juez procederá a resolver sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

#### D).- FORMAS DE RESOLVERSE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS.

Las excepciones que se resuelven en la Audiencia Previa y de Conciliación son: La de Conexidad, - Cosa Juzgada, Litispendencia y falta de Personalidad.

Cuando la parte demandada opone excepciones de Conexidad y atendiendo al espíritu de las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código de Procedimientos Civiles, es menester que la parte - reo acompañe al escrito de la contestación de la demanda, copia autorizada que la Demanda y Contestación que iniciaron el juicio que se señala como conexo.

El juzgador después de analizar el escrito

de la contestación de la demanda, ordenará en su caso, dar vista a la parte actora con la excepción opuesta por el -- término de ley, quien alegará lo que a su derecho convenga. Posteriormente, el conciliador adscrito al juzgado debe -- inspeccionar los autos del juico señalado como conexo.

La procedencia o improcedencia de la excepción que se analiza será declarada por el juzgador al momento de desahogarse la Audiencia Previa y de Conciliación.

Cuando se declare procedente la excepción que se analiza, es decir que hay identidad de personas y de acciones o que las acciones provienen de una misma causa, el juez dictará resolución ordenando la remisión de -- los autos de los cuales conoce, al juzgado que conoció -- primero de la causa conexa.

La cosa juzgada, es otra de las excepciones que se resuelven en la audiencia que se viene analizando en el presente estudio. En este supuesto la cosa juzgada puede producir dos efectos en el juicio en el que se está planteando; en efecto para que proceda esta excepción, de ben coincidir en los dos juicios tanto del que derivó la cosa juzgada como en el juicio nuevo en el que se opone -- la excepción, que se haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido.

La declaración de procedencia de la excepción de cosa juzgada tiene como consecuencia que en el juicio nuevo en que se han demandado las mismas pretensiones sea declarado terminado por el juzgador. En caso contrario, el juicio continúa su trámite normal, porque no se han --- acreditado los supuestos exigidos por la ley para que se configure la cosa juzgada.

La excepción de litispendencia tiene rasgos similares a la de conexidad y de la misma manera que para las demás excepciones señala la ley deben inspeccionarse los autos para que el juzgador se encuentre en posibilidad de resolver su procedencia o improcedencia. Los rasgos característicos de esta excepción, consisten en que se exige por la ley y por la jurisprudencia, que tanto el juicio -- nuevo como el señalado como litispendiente sean idénticos, es decir, que sean las mismas personas y con la misma calidad con que intervienen en el juicio, las mismas cosas que se demandan y es por lo tanto forzoso que las acciones intentadas en ambos juicios sean las mismas.

Exige el artículo 38 del Código Adjetivo Civil que para que proceda la litispendencia cuando un juez conoce ya del mismo negocio en el cual el procesado es el mismo demandado y por lo tanto el que la opone, debe seña-

lar al juzgador, el juzgado en el que se trámita el primer juicio.

La declaración de procedencia de esta excepción tiene como consecuencia la remisión de los autos al juzgado que conoció del primer asunto; en caso contrario, al declararse improcedente la excepción opuesta el juicio continuará por su causa normal.

Falta de personalidad o falta de legitimación procesal de las partes debe ser examinada de oficio por el juez, pero cuando el litigante tenga razones para ello podrá impugnarla.

El análisis de esta excepción estimo que de alguna manera es sencillo, porque en términos de lo que dispone el artículo 272-C del ordenamiento en análisis y aún cuando el juzgador no la halla analizado debidamente al presentarse la demanda, puede al momento del desahogo de la audiencia previa y en el caso de que la legitimación de las partes fuere subsanable, resolver de inmediato lo conducente y en caso contrario, es decir, cuando no se pueda subsanar las deficiencias detectadas, declarará terminado el procedimiento.

#### E). EFECTOS QUE PRODUCE LA RESOLUCION DICTADA.

Se puede señalar que la resolución dictada en la Audiencia Previa y de Conciliación sobre las excepciones opuestas por la demandada pueden ser cinco efectos que en obvio de repeticiones innecesarias trataremos de resumir en tres.

Como ya se ha analizado los efectos que -- produce la resolución sobre la procedencia de las excepciones de conexidad y litispendencia, es la de ordenar - la remisión de los juicios recientes a los juicios tramitados con anterioridad.

Los efectos producidos por la declaración de procedencia de las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación procesal, es la de declarar concluidos - los juicios en los cuales se interponen.

El otro efecto de la resolución dictada en la audiencia previa y de conciliación, cuando se declararán improcedentes las excepciones opuestas es el de que - el juzgador ordenará en su caso, la continuación del juicio en sus etapas procesales subsecuentes hasta llegar a la resolución definitiva.

## F). RECURSOS OPONIBLES EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION.

En términos de lo que dispone el artículo 272-F del Código de Procedimientos Civiles al señalar ex presamente que "La resolución que dicte el juez en la au diencia previa y de conciliación, será apelable en el -- efecto devolutivo", nos hace suponer que únicamente será admitido el recurso de apelación que en su caso hagan valer las partes contra la resolución que se dicte en la au diencia, en el efecto devolutivo, ó sea, que para la tramitación del recurso interpuesto se debe integrar el testimonio respectivo y remitirse a la Sala del Tribunal Superior de Justicia que deba resolver sobre el recurso interpuesto. Cuando se declaran procedentes las excepciones de cosa juzgada o falta de legitimación procesal se dá por terminado el juicio en el cual se opusieron, lo que impli can los casos excepcionales a ésta regla en los términos de lo que dispone el artículo 700 fracción II del ordenamiento citado, "la apelación procede en ambos efectos y por lo tanto el juzgador debe remitir al tribunal de alzada - los autos originales para que se resuelva lo que proceda!" (40).

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Audiencia Previa y de Conciliación, es una Institución jurídica que se introdujo en el Derecho Positivo Mexicano, tomada de legislaciones extranjeras, mismas que discutieran en el Congreso de la Unión, y se implantó para el efecto de que al menos en el Distrito Federal se persiguiera una impartición de justicia, - pronta, expedita y eficaz en atención a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución General de la República.
  
- 2.- La fijación de la litis se ve alterada al introducirse en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque en la Audiencia Previa y de Conciliación, el juez se encuentra facultado, como Director Procesal para depurar el procedimiento; es en esta etapa cuando el juez puede centrar la Litis en los hechos controvertidos, los que han de resolverse, en su caso, en la sentencia definitiva.
  
- 3.- Busca la Audiencia Previa y de Conciliación la inmediatez del juez y las partes, en la que este en el momento procesal oportuno las Exhorte a Conciliar sus intereses, y terminar de esa manera un litigio planteado al juzgador, sin llegar a la Sentencia Definitiva.

- 4.- La Economía Procesal se ve reflejada en la Audiencia Previa y de Conciliación porque es en este momento cuando, de lograr su objetivo, las partes - se ven beneficiadas con la Impartición de Justicia, sin tener que realizar trámites extremadamente largos para resolver sus problemas jurídicos.
- 5.- Se propone la realización de campañas para concientizar a los particulares y a los litigantes de procurar resolver los conflictos de intereses que se les presentan en la Audiencia Previa y de Conciliación.
- 6.- Es menester la capacitación de los Conciliadores adscritos a los juzgados de Primera Instancia en materia Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, para que desempeñen la función que tienen encomendada debidamente, debiendo para ello, convencer a las partes de la conciliación de sus intereses.
- 7.- Las excepciones de Litispendencia, Conexidad, Cosa Juzgada o Incompetencia, han dejado detener el carácter de dilatorias, es decir, al oponerse cada una de ellas ya no se tramitarán con suspensión --

del procedimiento, lo que ocasionaba el retraso en la resolución de los juicios y actualmente, - salvo la excepción de incompetencia, las demás - excepciones llamadas dilatorias, se resuelven en la Audiencia Previa y de Conciliación.

- 8.- Las resoluciones dictadas en la Audiencia Previa y de Conciliación sobre las excepciones opuestas por la parte demandada, son apelables en el efecto devolutivo, es decir que únicamente se integra el testimonio con las constancias respectivas, remitiéndose estas al Superior para su substanciación.
- 9.- Hay resoluciones que se dictan en la Audiencia -- Previa y de Conciliación que paralizan el procedimiento, como es el caso de las dictadas sobre la excepción de cosa juzgada o falta de personalidad en las que se da por concluido el juicio en el -- cuál fueron opuestos y en este caso, la resolución dictada, en términos de lo que dispone el artículo 700 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, son apelables en ambos efectos, lo que significa una excepción a las disposiciones contenidas en el artículo 272-F de dicho ordenamiento.

10.- Desde el punto de vista que los fines que satisface la Audiencia Previa y de Conciliación regulada por el artículo 272-A al 272-G del Código de Procedimientos Civiles, es conciliar las pretensiones de las partes, evitando gastos y costas, ya que en este momento es una de las hipótesis en las que se pueden resolver una litis sin llegar a la sentencia definitiva.

## B I B L I O G R A F I A

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Proceso, Autocomposición y Autodefensa". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Textos Universitarios. UNAM. 1970.

ARELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, México. 1980.

BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa. Undécima Edición. México 1984.

BECERRA BAUTISTA, José. "Derecho Civil en México". - Editorial Porrúa. México. 1980.

CALAMANDREI, Piero. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Volúmen I. Editorial Edición Jurídica Europa-América. Buenos Aires, --- 1962. Traducción de la 2a. Edición Italiana y Estudios Preliminares, por Santiago Senties Melendo.

CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION. LIII LEGISLATURA. COMISION UNIDAD DE JUSTICIA Y - SEGUNDA SECCION DE LA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS. MEXICO, DISTRITO FEDERAL. DICIEMBRE DE 1965.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Duodécima Edición. Ediciones Andrade, S. A. México 1987.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COUTURE, Eduardo J. "Fundamento de Derecho Procesal - Civil". Editorial Nacional, 2a. Edición. - México, 1984.

CHIOVENUA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Traducción Española de la 3a. Edición Italiana y Prólogo del Profesor José Casais y Santaló. Tomo II. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanzas y Publicaciones, S. A. Puerto del Sol. Madrid 1977.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO I. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. 1968.

GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas. 1a. Edición. México 1984.

GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas. 3a. Edición. Octubre 1987. - México.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. ACTUALIZACION IV. CIVIL. SUSTENTADAS POR LA 3a. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1976-1977. ACTUALIZACION V CIVIL. SUSTENIDAS POR LA 3a. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

MAZEAUD, Jean. "Lecciones de Derecho Civil". Parte - Primera. Volúmen IV. Ediciones Europa-América. Buenos Aires 1959. Traducción de -- Luis Alcalá-Zamora y Castillo.

OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". 2a. - Edición. Profesor Titular por Oposición - de la Facultad de Derecho de la UNAM. Colección Textos Jurídicos Universitarios.

Editorial Harla, S.A. de C.V.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal - Civil". Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1986.

PINA, Rafael de. "Diccionario de Derecho". 2a. Edición Revisada y Aumentada por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa, S. A., México 1970.

PLANIUL, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Editorial Céfica. Edición Tomo I-II. Puebla México 1981.